

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de distintas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2020, todas del Estado de Chihuahua, publicadas el 28 de diciembre de 2019 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa.

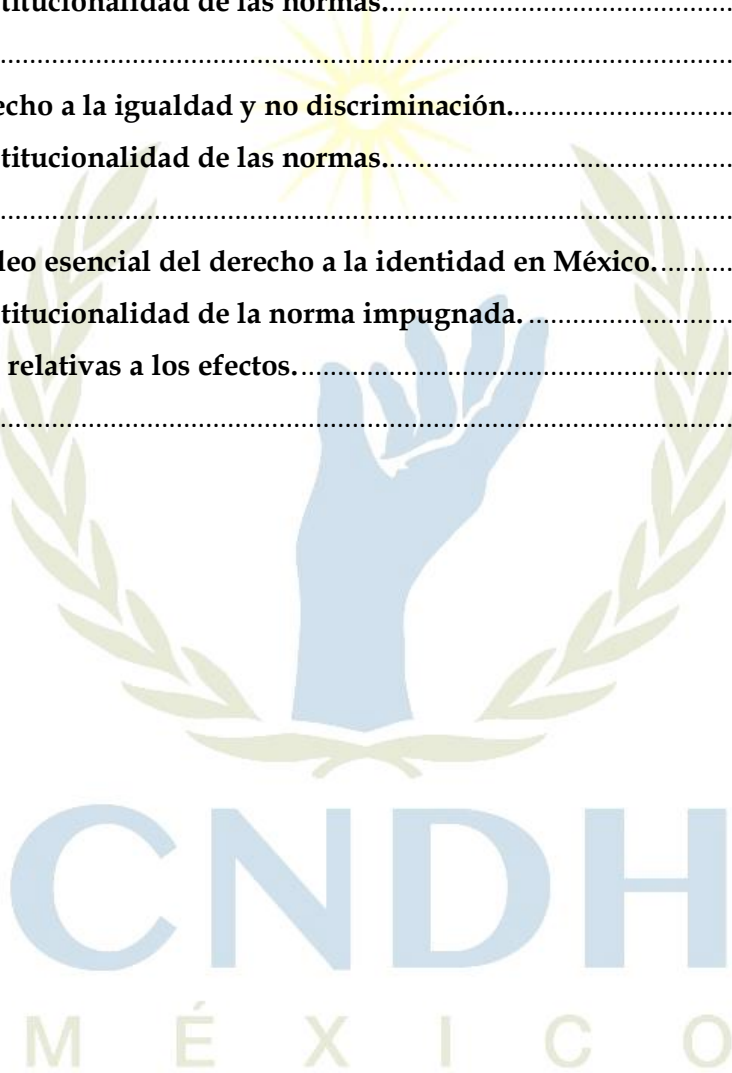
Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, planta baja, Colonia Jardines en la Montaña, demarcación territorial Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Claudia Fernández Jiménez, Rosaura Luna Ortiz, Rubén Francisco Pérez Sánchez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 2070028, 3547479, 1508301 y 2196579, respectivamente, que las y los acreditan como licenciadas y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Yocelin Sánchez Rivera, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona y a Francisco Alan Díaz Cortes.

Índice

I. Nombre y firma de la promovente.....	4
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	4
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	4
a. Relacionadas con el pago de derechos de concesionarios del servicio de alumbrado público.....	4
b. Transgresión al principio de gratuidad en el acceso a la información.....	7
c. Afectación a la libertad de expresión.....	9
d. Vulneración a la libertad de reunión e intimidad, así como al libre desarrollo de la personalidad.....	10
e. Vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.....	11
f. Transgresión al derecho a la identidad.....	12
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:.....	12
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	12
VI. Competencia.....	12
VII. Oportunidad en la promoción.....	13
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	13
IX. Introducción.....	14
X. Conceptos de invalidez.....	15
PRIMERO.....	15
A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.....	15
B. Principio de reserva de ley.....	17
C. Principio de legalidad tributaria.....	19
D. Naturaleza de las contribuciones.....	20
E. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	23
SEGUNDO.....	25
A. Derecho de acceso a la información pública.....	26

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.....	31
TERCERO.....	35
A. Derecho a la libertad de expresión.....	35
B. Inconstitucionalidad de las normas.....	37
CUARTO.....	40
A. Derecho a la intimidad y vida privada.....	41
B. Inconstitucionalidad de las normas.....	44
QUINTO.....	45
A. Derecho a la igualdad y no discriminación.....	46
B. Inconstitucionalidad de las normas.....	50
SEXTO.....	51
A. Núcleo esencial del derecho a la identidad en México.....	52
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	56
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	57
Anexos	58



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Chihuahua.

B. Gobernador del Estado de Chihuahua.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a. Relacionadas con el pago de derechos de concesionarios del servicio de alumbrado público.

1. Apartado II, numeral 9 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ahumada.
2. Apartado II.10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Aldama.
3. Apartado II.8 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Allende.
4. Apartado IX, inciso a), numerales 1 y 2 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ascensión.
5. Apartado II.29.1 y II.29.2 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Bachíniva.
6. Apartado II.3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morin.
7. Apartado II.9.1 y II.9.2 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Bocoyna.
8. Apartado XIV de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Buenaventura.

9. Apartado II.7 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Carichí.
10. Apartado II.9, inciso a), de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Casas Grandes.
11. Apartado II.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chínipas.
12. Fracción X de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua.
13. Apartado II.9 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Coronado.
14. Apartado II.9 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Coyame del Sotol.
15. Grupo 15 *Por servicio de alumbrado público*, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Cuauhtémoc.
16. Apartado II.12., de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Dr. Belisario Domínguez.
17. Apartado II.8, inciso a) *Alumbrado público*, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio El Tule.
18. Fracción VIII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Galeana.
19. Apartado II.7 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Gómez Farías.
20. Apartado II.9, numeral 1.- *Alumbrado público*, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Gran Morelos.
21. Apartado II.13, inciso a) *Alumbrado público*, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guadalupe.
22. Apartado II.9. de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guadalupe y Calvo.
23. Apartado II.11. de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guazapares.
24. Apartado II.15. de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guerrero.
25. Apartado XII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Hidalgo del Parral.
26. Apartado II.10. de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Huejotitán.
27. Apartado II.12 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Janos.

28. Apartado II.2 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Jiménez.
29. Artículo 47 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez.
30. Apartado II, numeral 7 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Julimes.
31. Apartado II.11 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de López.
32. Apartado II.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Madera.
33. Apartado II.3 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Maguarichi.
34. Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Manuel Benavides.
35. Apartado II.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Matachí.
36. Apartado II.6, numeral 1, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Matamoros.
37. Apartado II, numeral 15, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Meoqui.
38. Apartado II.6 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Morelos.
39. Apartado II, número 1, diverso 1.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Moris.
40. Apartado II.2, sección II.2.3, numeral 6 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Namiquipa.
41. Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Nonoava.
42. Apartado II, número 8, inciso a) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.
43. Apartado II.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ocampo.
44. Apartado II, número 10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ojinaga.
45. Apartado II.1 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Praxedis G. Guerrero.
46. Apartado II.10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Riva Palacio.

47. Apartado II.10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Rosario.
48. Apartado II.8 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de San Francisco de Borja.
49. Apartado II.8 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de San Francisco de Conchos.
50. Apartado II, sección 15 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Santa Bárbara.
51. Apartado II.10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Satevó.
52. Apartado II.12, inciso a).- *Alumbrado Público*, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saucillo.
53. Apartado II.5 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Temósachic.
54. Apartado II.6 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Urique.
55. Apartado II.3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Uruachi.
56. Apartado II.12 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Valle de Zaragoza.

b. Transgresión al principio de gratuidad en el acceso a la información.

1. Fracción XX, XXI, numerales 1 y 2 y XXII numeral 1 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2020.
2. Apartado II.17 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Aldama.
3. Apartado II.4, numeral 10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Allende.
4. Apartado III.19., numerales 1, 2, 3 y 3.1 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Aquiles Serdán.
5. Apartado IV, a.1 en las porciones normativas "*Por la primera hoja en copia simple \$ 35.00*" y "*Por cada página adicional copia simple \$2.00*" de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ascensión.
6. Apartado II.4., numeral 2, incisos f) e i), numeral 4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Balleza.

7. Apartado II.7, letra w, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Camargo.
8. Apartado II.4, inciso a), numeral 1, 2 y 3 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Casas Grandes.
9. Fracción XXII de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua.
10. Grupo 7.2, inciso c), numeral 1, incisos d), e) y f) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Cuauhtémoc.
11. Apartado III, fracción IV, numeral 9, incisos A), B), C), D), E) y F) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Delicias.
12. Apartado II.4, inciso d), numerales 1, 2 y 3 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio El Tule.
13. Apartado II.3, numeral 15 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Gómez Farías.
14. Apartado II.11 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Gran Morelos.
15. Apartados II.9.17. y II.9.18 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guerrero.
16. Apartado IX, numerales 17, inciso b), 18, inciso a) y b), 21, incisos a), b), c) y d) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Hidalgo del Parral.
17. Apartado II.14, numeral 6 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Jiménez.
18. Artículo 65, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 en la porción normativa “*más un 20%*” de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Juárez.
19. Apartado II.15, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Madera.
20. Apartado II.9, numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Matamoros.
21. Apartado II.2, sección II.2.4, número 22 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Namiquipa.
22. Apartado II, número 3, sección a, subapartado a.1 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.
23. Apartado II, número 15, incisos a), b) y c) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ojinaga.

24. Apartado II.8, numerales 10, 12 y 13 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Rosario.
25. Apartado II.6, numeral 9 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de San Francisco de Conchos.
26. Apartado II, sección 10 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Santa Bárbara.
27. Apartado II.11, incisos a), b), c), d), e) y f) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Santa Isabel.
28. Apartado II.11, numeral 18 incisos a) y b) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saucillo.

c. Afectación a la libertad de expresión.

1. Apartado IV, numeral 1, inciso a), en las infracciones que indican *“Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas”, “Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas”, formas parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios”, “Formar parte de grupos que estén causando molestia a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios”, en la infracción correspondiente a ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber en la porción normativa “así como proferir insultos”, en la parte conducente relativa a las faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia, que indican “Expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos”, “Realizar actos que cause ofensas a una o más personas”, “faltar al respeto a las personas, en especial a la consideración que se debe a los niños, ancianos y personas con capacidades diferentes” y “dormir en público” de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Allende.*
2. Apartado IV.1., numerales 4 y 6 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guachochi.
3. Apartado IV.1, numeral 2, inciso k) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de La Cruz.
4. Fracción XII de la Tarifa por faltas al bando de policía y buen gobierno, del apartado policía y buen gobierno, subapartado contra el orden y la seguridad general, fracciones I y XII en la porción normativa, *así como*

proferirles insultos”, del subapartado Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y la familia en las fracciones I y II, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Jiménez.

5. Artículos 5, incisos I), II), V) y IX), 6, incisos I) y III) del Apartado correspondiente a “Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno” de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saucillo.

d. Vulneración a la libertad de reunión e intimidad, así como al libre desarrollo de la personalidad.

1. Apartado II.4, numeral 4 y 5 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Allende.
2. Apartado II.7, inciso ñ), numeral 3 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Aldama.
3. Apartado III.17, numeral 15, 15.1., 15.2., 15.3., de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Aquiles Serdán.
4. Apartado II.4., numeral 3, inciso e) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Balleza.
5. Apartado II.9, numeral 1 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Carichí.
6. Fracción XVI, numeral 13, inciso e), de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Chihuahua.
7. Grupo 11.2, incisos a) y c) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Cuauhtémoc.
8. Apartado II, Numeral 9. Por los servicios que presta la presidencia municipal, diverso 4, inciso a) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Cusihuitiachi.
9. Apartado II.3, Numeral 1 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guachochi.
10. Apartado II.11.1. de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Guerrero.
11. Apartado IX, numeral 20, inciso g) de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Hidalgo del Parral.
12. Apartado II.17, numeral 1, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Janos.

13. Apartado II.14, numeral 4, letra U, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Jiménez.
14. Apartado II.7, numeral 7.10 en la porción normativa “o particulares”, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de López.
15. Apartado II.14, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Madera.
16. Apartado II, numeral 18, número 6, 6.1 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Meoqui.
17. Apartado II, número 1.9., diverso 1, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Moris.
18. Apartado II, número 3, sección a, subapartados a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Nuevo Casas Grandes.
19. Apartado II, sección 8, número 8.6 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de San Francisco del Oro.
20. Apartado II, sección 9, numeral 9.13 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Santa Bárbara.
21. Apartado II.11, numeral 16, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saucillo.
22. Apartado II.8, numeral 8.1 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Urique.

e. Vulneración al derecho de igualdad y no discriminación.

1. Apartado IV, numeral 1, inciso a), en las infracciones relativas a las faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia, que indican “Dormir en lugares públicos” de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Allende.
2. Fracción XI de la Tarifa por faltas al bando de policía y buen gobierno, del apartado Infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y la familia, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Jiménez.
3. Apartado III, inciso a), numerales 2.1 y 2.2 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ojinaga.

4. Artículo 6, X) del Apartado correspondiente a “Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno” de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Saucillo.

f. Transgresión al derecho a la identidad.

1. Apartado II.76.2, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ignacio Zaragoza

Dichos ordenamientos legislativos fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día 28 de diciembre de 2019.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- 1º, 6º, 7º, 9º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad tributaria.
- Principio de reserva de ley.
- Derecho de acceso a la información pública.
- Derecho a la intimidad y vida privada.
- Derecho a la identidad.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Obligación de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 28 de diciembre de 2019, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 29 del mismo mes y año, al lunes 27 de enero de 2020. Por tanto, al promoverse el día de hoy, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

¹ *“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).”

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Conceptos de invalidez.

PRIMERO. Las disposiciones señaladas en el apartado III, inciso a), del presente curso, prevén el pago por el derecho de Alumbrado Público, de acuerdo con el importe del consumo de energía pagado a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que transgrede el derecho humano de seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Norma Fundamental.

Las disposiciones referidas contienen un vicio de constitucionalidad en común consistente en que establecen que los contribuyentes que cuenten con un contrato de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad, deberán pagar una cuota fija mensual o bimestral sin precisar cuál será la cuota que dichos contribuyentes deberán pagar, y por el contrario, remite a convenios realizados con la mencionada Comisión para la fijación de esa cuota.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que las disposiciones impugnadas transgreden el derecho fundamental de seguridad jurídica los principios de legalidad tributaria y reserva de ley.

Ahora bien, el presente concepto de invalidez expone el marco constitucional aplicable al asunto en concreto, para que posteriormente se viertan los argumentos tendientes a demostrar la incompatibilidad de las normas con el andamiaje constitucional vigente en nuestro país.

A. Derecho de seguridad jurídica y principio de legalidad.

La Constitución Federal reconoce en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, los cuales constituyen prerrogativas fundamentales, por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Es decir, con base en el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les están expresamente concedidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, la actuación de las autoridades deben estar consignadas en el texto de la norma puesto que, de otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, el espectro de protección de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al constituir un límite para el actuar de todo el Estado mexicano, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer normas claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Es así que la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

B. Principio de reserva de ley.

Como parte del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, la doctrina jurisprudencial ha reconocido los diversos principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, con los cuales se garantiza la certeza jurídica con la que deben contar todas las personas frente a las actuaciones del Estado.

El principio de reserva de ley es un medio de control de la expedición de normas de carácter general por parte del Poder Ejecutivo -ya sea por sí mismo, mediante su facultad reglamentaria, o mediante órganos u organismos que dependen de él-, o bien, de autoridades administrativas en general, por el que se prohíbe que las disposiciones generales de índole administrativa aborden materias que son reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo, mientras que el diverso de subordinación jerárquica consiste en la exigencia de que las normas administrativas generales estén precedidas de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, completamente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.³

³ Véase la tesis jurisprudencial P./J. 79/2009 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2009, Tomo XXX, p. 1067, Materia Constitucional, del rubro siguientes: "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**" y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 1995, Tomo II, p. 293, Materia Administrativa, del rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**"

En ese mismo sentido, es imperativo señalar que el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de garantizar límites al Poder Público frente a los derechos fundamentales de las personas en su carácter de contribuyentes, regula los principios que deben regir los tributos, a saber, la generalidad contributiva, el principio de legalidad en las contribuciones, la proporcionalidad, la equidad y el destino de las mismas al gasto público.

Es importante destacar que el reconocimiento a los derechos humanos de los contribuyentes obedece a que, desde tiempos pretéritos, se ha puesto especial énfasis en establecer limitaciones al ejercicio del poder público a través de diversos principios que deben guiar a los tributos, ante la necesidad de la protección del derecho de propiedad privada de los gobernados. Estas máximas no sólo actúan como límites, sino que también dan sus notas distintivas a las obligaciones públicas denominadas contribuciones o tributos.⁴

Entonces, los principios que rigen en materia recaudatoria constituyen derechos fundamentales, pues son auténticas obligaciones que deben observar todas las autoridades fiscales dentro del Estado mexicano, por lo cual se erigen como verdaderos derechos subjetivos que las personas causantes de los tributos pueden hacer exigibles frente a los órganos que se encuentran investidos de la potestad tributaria estatal.

Por tanto, de dichas máximas que rigen en materia fiscal, es de resaltada importancia el principio de legalidad tributaria, el cual consiste –como vertiente especializada del diverso de reserva de ley– en una exigencia de primer orden que implica una obligación legislativa de prever expresamente en una ley formal y material los elementos que integran una contribución, de conformidad con la cual ningún órgano exactor del Estado puede realizar actos individuales de cobro que no estén previstos legalmente ni podría considerarse que un tributo fue establecido de forma equitativa y proporcional.⁵

⁴ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 77/99 del Pleno de ese Alto Tribunal, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, pág. 20, del rubro siguiente: **“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.”**

Conviene recordar que ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de reserva de ley en materia tributaria, si bien generalmente se encuentra referido a la facultad reglamentaria del titular del Poder Ejecutivo, también se extiende a las diversas normas generales que expiden otros órganos administrativos derivado de las cláusulas habilitantes que se crean en la ley.⁶

C. Principio de legalidad tributaria.

El principio de legalidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, se traduce en la exigencia de que sea el legislador quien determine los elementos esenciales de la contribución y no las autoridades administrativas, es decir, deben contenerse en un ordenamiento con rango de ley formal y materialmente, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su calidad de contribuyentes.⁷

Como se señaló en líneas previas, el precepto citado consagra los principios constitucionales tributarios de generalidad contributiva, reserva de ley o legalidad tributaria, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidos por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, en los términos siguientes:

- a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- c) **Sólo se pueden crear mediante ley.**
- d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

⁶ Cfr. Sentencia de 9 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 636/2015, pp. 46 a 49.

⁷ Véase la tesis aislada: 1a. CVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 1020, del rubro siguiente: **“DERECHOS ESPECIAL, ADICIONAL Y EXTRAORDINARIO SOBRE MINERÍA. LOS ARTÍCULOS 268, 269 Y 270 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, VIGENTE EN 2014, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.”**

- e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

Con base en estas características, las contribuciones o tributos se entienden como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales, obteniendo por un ente de igual naturaleza –Federación, Ciudad de México, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.⁸

Sin embargo, contrario a las premisas expuestas, este Organismo Nacional estima que los artículos impugnados contravienen el sistema establecido en la Constitución General de la República para la imposición de contribuciones, pues delegan funciones que corresponden al legislador en otros servidores públicos del orden municipal, como se abundará en el apartado siguiente.

D. Naturaleza de las contribuciones.

Ahora bien, previo a desarrollar los argumentos por los cuales esta Comisión Nacional estima que las normas impugnadas son contrarias al marco de regularidad constitucional, este Organismo Constitucional Autónomo considera necesario sentar algunas bases relativas a los tributos, lo que permitirá analizar si participan o no de esa naturaleza las normas impugnadas.

Las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten determinar su naturaleza mediante su análisis armónico e integral y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **Sujeto:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

⁸ Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

- **Hecho imponible:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **Base Imponible:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.
- **Tasa, tarifa o cuota:** La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del tributo. En el caso particular de los derechos, es el monto determinado que debe pagarse como contra prestación al servicio del orden administrativo prestado por el Estado.
- **Época de pago:** movimiento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Los componentes referidos son una constante estructural de los tributos, aun cuando su contenido puede ser variable pudiendo presentarse de manera distinta, por lo que dependiendo del tipo de contribución que se analice se determina la naturaleza propia a cada tributo.

En otras palabras, existen diversos tipos de contribuciones y cada una conserva su propia naturaleza. Así, las autoridades legislativas se encuentran habilitadas para establecer diversos tipos de tributos, respetando sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Ahora bien, del género contribución se distinguen doctrinal y legislativamente cuatro especies, a saber:

- a) **Aportaciones de seguridad social:** son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- b) **Contribuciones de mejoras:** son establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- c) **Derechos:** son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, así como por recibir servicios que éste presta en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la ley correspondiente. También se consideran derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- d) **Impuestos:** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

De forma similar el orden jurídico municipal del Estado de Chihuahua contempla este tipo de contribuciones como parte de los ingresos que reciben los municipios, ya que en su Código Fiscal señala entre éstos diversos tipos a los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, entre otras formas de allegarse de recursos.⁹

⁹ Artículo 38. Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

II. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

III. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Para el caso que nos ocupa, resulta relevante referirnos a las contribuciones denominadas derechos, pues de esta naturaleza participan los ingresos públicos que se impugnan en el presente medio de control constitucional, lo que permitirá dilucidar si resultan aplicables los principios tributarios a las normas impugnadas.

Al respecto, **el derecho, como especie de tributo, se puede definir como la contraprestación señalada por la ley en pago de servicios de carácter administrativo o por la explotación de bienes del dominio público sobre los cuales el Estado ejerce su titularidad**, tal como sucede con las normas mencionadas.

En ese sentido, los derechos se causan en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **Pago por la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público.**
2. Pago por servicios de carácter público que presta el ente público.

Bajo la línea argumentativa expuesta, es claro que las normas impugnadas establecen contribuciones que pertenecen a esta categoría, pues ello implica el aprovechamiento especial o explotación de bienes que pertenecen al Municipio, por una parte, por prestar un servicio público y explotar bienes públicos en ese sentido, o bien, por el aprovechamiento de bienes muebles o inmuebles del dominio público municipal.

E. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

A la luz del parámetro de regularidad planteado, las disposiciones referidas en el apartado III, inciso a), del presente recurso, establecen la forma en que pagarán los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público, especificando que será conforme a lo estipulado en el convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad.

Apuntado lo anterior, si bien el artículo 115 de la Constitución Federal prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado dicha habilitación constitucional se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados

internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

En esa tesitura, ha quedado demostrado que los precios que se cobrarán por los servicios de alumbrado público deben cumplir con los principios constitucionales tributarios, particularmente el de legalidad tributaria que fue abordado en párrafos anteriores, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las personas en su carácter de contribuyentes.

Contrario a ello, las disposiciones que se impugnan en el presente concepto de invalidez no contienen todos los elementos esenciales de los derechos que cobrarán, en virtud de que delega de manera indebida la facultad de establecer los precios por los servicios que presta una autoridad administrativa en los términos de los convenios celebrados con la Comisión Federal de Electricidad.

Aunado lo anterior, conviene precisar que, en las tarifas anexas de las leyes de ingresos de los Municipios de Madera, Maguarichi, Meoqui, Moris, Ocampo, Saucillo, San Francisco de Conchos, Galeana, Aldama, Cuauhtémoc, entre otros, el legislador pretende establecer una cuota, sin embargo, lo hace con una hipótesis de variabilidad con base en el consumo de energía eléctrica pagado a la CFE.

Es decir, dichas disposiciones establecen una contribución por la prestación de un servicio público, para los habitantes del municipio, al que otorga la naturaleza jurídica de derecho cuyo objeto o hecho imponible lo constituye al servicio de alumbrado público; sin embargo, su base imponible es un importe con base en la variable del consumo total de energía eléctrica por parte de los contribuyentes, lo que no guarda congruencia con el objeto supuesto, en virtud de que el costo para la autoridad por brindar este servicio no tiene relación con el consumo de energía eléctrica de los usuarios.

De esta forma, se vulnera el principio de reserva de ley y de legalidad tributaria, toda vez que ello implica que se deja al arbitrio la autoridad administrativa el establecimiento de los elementos esenciales de las contraprestaciones que deban cubrirse por el servicio de alumbrado público, particularmente la fijación del hecho

imponible, la base y -sobre todo- la tarifa o cuota que deben pagarse, en detrimento de la seguridad jurídica de los contribuyentes.¹⁰

Por los argumentos aquí presentados, ha quedado evidenciada la inconstitucionalidad que contienen las disposiciones del apartado III, inciso a) del presente escrito, ya que contravienen el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, por lo cual lo procedente es declarar la invalidez de las normas .

SEGUNDO. Las disposiciones acotadas en el apartado III, inciso b), del presente curso, establecen un cobro excesivo por la entrega y reproducción de información, lo que transgrede el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y de seguridad jurídica, así como al principio de gratuidad que rige en la materia, de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, contemplados en los artículos 6º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el presente concepto de invalidez, se establecerán los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de las diversas disposiciones establecidas en el apartado III, inciso b) de este escrito.

Lo anterior, en virtud de que determinan cuotas excesivas e injustificadas por la consulta y la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, entre otros, por medio de diversos materiales, mismos que implican una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

De la lectura de las tarifas anexas de las leyes de ingresos municipales impugnadas por este medio de control constitucional, se desprende que, el legislador omitió

¹⁰ Al respecto, se estima pertinente citar el criterio sostenido por el Pleno de ese Tribunal Constitucional, contenido en la tesis P. LXXVI/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 56, cuyo rubro se transcribe a continuación: ***“LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.***

establecer un margen objetivo de apreciación para la recuperación de los costos para la remisión correspondiente.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que esas cantidades no se justifican y, por tanto, constituyen cobros excesivos y desproporcionados, pues de ninguna forma puede considerarse que ese es el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada.

Como sustento de tal premisa, en un principio se desarrollará el alcance del derecho fundamental de acceso a la información con énfasis particular en el principio de gratuidad.

A. Derecho de acceso a la información pública.

Primeramente, debe partirse del artículo 6º de la Constitución Federal, en el que se determinan los principios y bases contenidos en el propio precepto constitucional que, según la interpretación que ha tenido a bien realizar esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece las características siguientes:

1. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
2. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de estos.
3. Para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

En el primer punto destaca que por información pública se entiende el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Por su parte, las fuentes internacionales –artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– consagran el derecho a la información como parte del derecho a la libertad de expresión, en tanto ésta comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al interpretar este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, estableció lo siguiente:

1. Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista legítima restricción.
2. Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción.
3. El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en poder del Estado, de manera que el deber de suministrar la información o de responder en caso de aplicar una excepción abarca a todos sus órganos y autoridades.
4. La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.
5. Los Estados deben garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar la información.
6. Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.

7. Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.

En esa línea, se destaca que tanto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han sido claras en cuanto a la doble vertiente del derecho de acceso a la información; por un lado, como garantía individual que tiene por objeto maximizar el campo de autonomía personal, y por otro, como derecho colectivo o garantía social que funcionalmente tiene a revelar el empleo instrumental de la información como mecanismo de control institucional.

Como se desprende del criterio emitido por ese Máximo Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información constituye un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, por lo que obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental, haría nugatorias diversas prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el multicitado artículo 6° de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.

Conviene traer a colación que, la reforma y adiciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de 2007, se advierte que el Constituyente Permanente determinó consagrar la gratuidad en el derecho de acceso a la información, en la fracción III del referido numeral que prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos.

Por tanto, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6° de la Constitución Federal y el diverso 141¹¹ de la Ley General de Transparencia y

¹¹ Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 141 que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
2. El costo de envío en su caso, y
3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Una recta interpretación de los principios constitucionales en materia de transparencia conlleva a entender que el principio de gratuidad en el derecho de acceso a la información pública se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, los cuales están en cargo de las autoridades estatales y ésta no podrán aplicar cobro por los procesos a través de los cuales se pone a disposición del público la información.

Los costos en materia de acceso a la información deben ser entendidos como una carga que se dirige a los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, o para su entrega a través de servicios de

-
- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - II. El costo de envío, en su caso, y
 - III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante

mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información.

Debe recalcar la importancia del derecho de acceso gratuito a la información pública pues éste es piedra angular de un Estado democrático y de derecho, luego entonces, debe ser protegido y garantizado en sus dos dimensiones: individual y social.

La individual, protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad; formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, la dimensión colectiva del derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.¹²

El acceso a la información se consagra bajo la dualidad de buscar y recibir información sin imponer mayores requisitos que los que el Poder Reformador de la Constitución y el Congreso de la Unión han establecido previamente, tanto en la Norma Fundamental como en la Ley General de la materia, así que agregar una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información, cuando tal condición no está prevista constitucionalmente ni tiene una base en la ley general, significa generar un obstáculo para el particular que presente una solicitud de información.

Acorde a lo anterior, esa Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

¹² Tesis Aislada 2a. LXXXIV/2016 (10a.), de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, pág. 838, del rubro siguiente: *“DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.*

Adicionalmente, esta Comisión Nacional considera que también se transgrede el principio constitucional de máxima publicidad de la información, el cual impone la mayor disponibilidad a petición de los gobernados, en aras de privilegiar su acceso a información de interés público, por lo cual han de superarse los meros reconocimientos formales procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva –según las circunstancias– debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado.

Lo anterior se infiere de que el principio de máxima publicidad implica facilitar la información y el efecto de las normas impugnadas, al imponer un cobro a la reproducción, es desincentivar a las personas de que ejerzan su derecho humano de acceso a la información por la erogación que les causaría.

B. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Sentado lo anterior, se expondrán los motivos por los que se estima que las disposiciones del apartado III, inciso b), son inconstitucionales, ya que contemplan diversos cobros por la consulta y reproducción de información en fotocopias, impresiones, discos compactos, entre otros medios de reproducción de información.

Este Organismo Nacional estima necesario precisar que algunos de los supuestos impugnados, como los referentes Allende, Matamoros, Nuevo Casas Grandes, Saucillo, Santa Bárbara, Ascensión, Balleza, Casas Grandes, Gómez Farías, entre otros, no se refieren propiamente a solicitudes en términos de la legislación de transparencia y acceso a la información pública, lo cierto es que los dispositivos impugnados si regulan en esencia la entrega de información pública solicitada por particulares que obra en los archivos de la entidad pública correspondiente.

Luego entonces, se estima que incluso a aquellas normas resultan aplicables los principios contenidos en el artículo 6º de la Constitución Federal, en materia de transparencia y acceso a la información pública que obra en los archivos gubernamentales.

Asimismo, es necesario recalcar que, en términos del primer párrafo del artículo 134 de nuestra Norma Fundamental, las autoridades estatales, en sus diversos ámbitos competenciales, se encuentran obligadas a administrar los recursos económicos de los que dispongan, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es decir, si bien dichas disposiciones no se refieren a cobros que de manera específica se traducen en una contraprestación por los servicios relacionados con el derecho de acceso a la información, lo cierto es que en atención a la información, lo cierto es que en atención a la obligación a que se ha hecho referencia, las autoridades de la Federación, las entidades federativas, los Municipio y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se encuentran obligadas a adquirir los insumos por la reproducción de la información al menor de los costos del mercado, a través de los mecanismos de contratación pública correspondientes, y que ello se refleje en el precio final que se impone al contribuyente.

De un contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

Ello implica que la norma impugnada se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que de forma injustificada y desproporcionada se pretende establecer un cobro la consulta y expedición de reproducciones por el propio solicitante.

La exclusión del cobro por el ejercicio del derecho a la información responde a que el principio de gratuidad que rige la materia no permite un cobro *per se* por la solicitud de información, sino que la posibilidad de erogaciones responde a resarcir económica los gastos materiales o de envío de la información que llegan a suscitarse.

En ese sentido, resulta claro que se configura una transgresión al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Federal, toda vez que el efecto de las normas impugnadas consiste en obstaculizar el ejercicio de dicho derecho.

Sirve recordar que estas consideraciones fueron desarrolladas por el Congreso de la Unión al expedir la Ley Reglamentaria del Artículo 6º de la Constitución Federal, que dio origen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisando que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción y envío de la información, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas.¹³

Además, el legislador dispuso que la información debe ser entregada sin costo, cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, o cuando implique la entrega de no más de 20 hojas simples.

El legislador en aras de garantizar la efectividad plena del ejercicio del derecho de acceso a la información, y respetar el principio de gratuidad que rige la materia, previó que era posible establecer cuotas de recuperación por los materiales estrictamente utilizados en la reproducción de la información solicitada.

Por tanto, el establecer un cobro tan elevado por la reproducción de información ya sea en fotocopias, impresiones, escaneos, fotografías, impresiones en materiales digitalizados, copias simples, disco magnético, disco compacto, audios y videos, implica necesariamente el incumplimiento por parte del Estado de su obligación constitucional y convencional para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En síntesis, las leyes que se impugnan se oponen al libre ejercicio del derecho de acceso a la información, consecuentemente resultan contrarias al numeral 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que se convierten en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que se incumple la obligación de garantía que tiene el Estado.

Adicionalmente, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la información en su vertiente social, particularmente en el caso de investigaciones por parte de periodistas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos, en cuanto a la búsqueda de información relacionada con la “ubicación”, “actividades”, “operativos” y

¹³ Exposición de Motivos de la Cámara de Senadores sobre la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p. 14.

“labores en general” de las instituciones de seguridad pública constituye un ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información.

Es de concluirse, por tanto, que los cobros excesivos que establece la norma impugnada hacen nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada. Esto, dado que las cuotas que prevén los preceptos impugnados, no tienen sustento constitucional, ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida, y por el contrario representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

Asimismo, las normas impugnadas tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población; el gremio periodístico. Al realizar cobros injustificados por materiales empleados en solicitudes de información, toda vez que unos de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

De tal suerte, que con las normas impugnadas que se someten a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho al acceso a la información, porque el Estado de Chihuahua no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como son los cobros decretados en las normas legales que se combaten.

Es así que, de un ejercicio de contraste entre lo dispuesto por la Constitución Federal, con relación a los principios que rigen el derecho de acceso a la información y lo que se infiere de los artículos impugnados, se puede advertir un distanciamiento del principio de gratuidad que rige el ejercicio de este derecho.

De tal modo, las normas controvertidas se traducen en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la información, puesto que establecen cobros en forma excesiva y desproporcionada.

Por las razones que fueron expuestas con anterioridad, los preceptos impugnados no cumplen con el mandato de proporcionalidad, en virtud de que, a fin de cumplir con el mismo en materia de derechos, al consistir en contribuciones con

una noción de contraprestación, debe existir una relación razonable entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado.

En el caso concreto, la cuota que se establece en la norma impugnada debe guardar exacta concordancia con el costo del disco compacto mediante el cual se reproduce la información solicitada, lo cual no acontece. Máxime que dicho principio aplicable en materia fiscal debe interpretarse de manera conjunta con el diverso de gratuidad que se consagra en la fracción III del apartado A del artículo 6º de la Norma Fundamental, en el sentido de que únicamente podrá realizarse el cobro indispensable para recuperar el costo de los materiales utilizados para cumplir con la entrega de información solicitada por la persona peticionaria.

Es de concluirse, por tanto, que el cobro que realizan las normas impugnadas hace nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información en tanto se trata de una medida injustificada, aunado a que no respetan el principio de proporcionalidad en las contribuciones. Esto, dado que la cuota que prevé el precepto impugnado, no tiene sustento constitucional ni persiguen una finalidad constitucionalmente válida y, por el contrario, representan un obstáculo para el ejercicio del derecho en cuestión.

TERCERO. Las disposiciones previstas en el apartado III, inciso c) de la presente demanda, transgreden el derecho de la libertad de expresión, consagrado en el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente concepto de invalidez se expondrán los argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad de las disposiciones referidas en el párrafo que antecede. Por lo que, siguiendo con la metodología utilizada en los conceptos de invalidez ya expuestos, primeramente, se establecerá el marco constitucional vigente respecto de la libertad de expresión y posteriormente, se expondrán las razones por las que este Organismo Nacional estima que se presenta la vulneración del derecho humano mencionado.

A. Derecho a la libertad de expresión.

Nuestra Norma Fundamental reconoce en su artículo 6º, el derecho que tiene toda persona a expresar libremente sus pensamientos, opiniones e ideas de toda índole, el cual se traduce en un requisito para la existencia de una sociedad democrática;

prerrogativa además reconocida a nivel convencional en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En congruencia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, dada la naturaleza de las actividades que realizan, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones en comparación con aquellos particulares sin proyección pública alguna pues, en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conlleva las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de trascendencia pública.

Así podemos colegir que, respecto al derecho a la libertad de expresión, la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que reconocen este

derecho, estatuye la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información, e ideas y precisa que no puede ser restringido, ni siquiera por medios indirectos, salvo los casos que la propia Norma Fundamental contempla dentro del primer párrafo del artículo 6º, como supuestos que se puntualizan de la siguiente manera:

- Ataque a la moral, a la vida privada o derechos de terceros.
- Promover algún delito.
- Perturbar el orden público.

No obstante, no basta con justificar una restricción a la libertad de expresión bajo alguna de esas causales permitidas, sino que es importante que la " necesidad " y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del ese derecho que y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Como se pudo observar en líneas previas, el derecho a la libertad de expresión se constituye como un derecho que, por su contenido, es indispensable para garantizar el Estado de Derecho, por lo que la restricción al mismo no debe realizarse de manera arbitraria por lo que las normas que se impugnan representan una transgresión al mismo.

B. Inconstitucionalidad de las normas.

Las disposiciones impugnadas previstas en el apartado III, inciso c) del presente escrito, establecen diversas sanciones, sin embargo, en esencia consiste en causar escándalos en lugares públicos que alteren la tranquilidad de las personas, producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, proferir insultos, expresarse con palabras obscenas o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos, faltar al respeto a personas, entre otros.

Es decir, las sanciones impugnadas en este concepto de invalidez no permiten que las personas tengan conocimiento suficiente de las conductas que en su caso podrían ser objeto de sanción por las autoridades en caso de exteriorizar una manifestación o idea que pudiera constituir una presunta ofensa, insulto, frase obscena o falta de respeto dirigida a las autoridades de tránsito.

Si bien el legislador local consideró necesario contar con mecanismos que podrían perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lo cierto es que las medidas resultan desproporcionadas.

Ello en razón de que el creador de la norma, debió ser de tal manera cuidadoso que se respetaran los diversos derechos que pudieran pugnar como, en el caso, el derecho de seguridad jurídica que exige dotar de certidumbre a las personas respecto de cuales conductas que lleven a cabo derivaran en la consecuencia jurídica de multa.

En ese sentido, de un análisis de las normas que se controvierten, resulta patente que las mismas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa, si es calificado como un insulto u ofensivo por la autoridad.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las disposiciones normativas que se controvierten no se encuentran debidamente acotadas en atención al criterio aludido, lo cual permite que se sancione de manera discrecional a las personas que realicen una expresión dirigida a autoridades que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable.

Es decir, los artículos impugnados lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una restricción indirecta, carente de sustento constitucional, al permitir que la autoridad municipal pueda determinar discrecionalmente cuando un sujeto expresa una ofensa, insulto o falta de respeto hacia la autoridad, que lo haga acreedor a la imposición de una sanción.

Es de advertirse que la enunciación de las conductas susceptibles de ser sancionadas permite un amplio margen de ambigüedad, pues ello se sustenta en una apreciación subjetiva acerca del menoscabo en la estimación personal o en la

honra de una persona para que se considere agredida por otro sujeto. Para que ello ocurra, se requiere que el individuo valore si se le ha causado un daño a su dignidad o estimación propia, lo cual resulta desconocido e indeterminado para el resto de las personas.

Es decir, la calificación del insulto, ofensa u falta de respeto no responderá a criterios objetivos, sino que quedan en el ámbito estrictamente personal. En esa medida, la relatividad del grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su estimación personal, su entorno social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión pudiera resultarle altamente injurioso, mientras que para otros no representaría ningún tipo de afectación.

Por tales razones, ese tipo de actos cuenta con un amplio margen de apreciación, al no permitir discernir en todos los casos cuando una conducta pudiera resultar un insulto, una ofensa o una falta de respeto, ya que la valoración de sentirse agraviado queda en la estricta esfera personal de los sujetos.

Ello significa que existe la posibilidad de que el individuo a quien se dirige la sanción no tenga la certeza de que con su conducta pueda o no actualizar la acción que conforma el ilícito. Lo anterior es así debido a que aluden a referencias imprecisas o indeterminadas, que conlleva a un amplio espectro de conductas, pues un mero pronunciamiento de una palabra o gesticulaciones puede incluir la imputación de hechos falsos o la formulación de juicios de valor respecto de la presunta víctima.

Cabe señalar que ese Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, esta última promovida por este Organismo Nacional en contra de diversas leyes de ingresos municipales del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, determinó declarar la invalidez de normas que preveían el cobro de multas por concepto de proferir insultos a la autoridad, cuya configuración normativa es muy similar a la de las normas que por esta vía se reclaman.

Por todo lo anterior, los diversos numerales que se impugnan resultan contrarios a los derechos a la seguridad jurídica y la libertad de expresión, así como al principio de legalidad, al prever multas por conceptos vagos e imprecisos o de definición indeterminada, cuya actualización trae como consecuencia la imposición de una

sanción pecuniaria a las personas y la inhibición de su libertad de expresión, sin que éstas puedan conocer con certeza si su conducta se adecúa o no a la descripción normativa.

Lo anterior implica que, las normas inhiben el ejercicio de la libertad de expresión, pues si bien es cierto que uno de las restricciones a la misma son los derechos de terceros lo cierto es que la norma objeto de control permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que permite que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto de manifestación de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

De conformidad con los argumentos esgrimidos en el presente recurso, es evidente que los preceptos que se impugnan resultan contrarios al texto constitucional ya que restringe el ejercicio del derecho a la libertad de expresión contenida en los diversos 6º y 7º de la Constitución Federal, asimismo, debemos recordar que en muchas de las protestas que la sociedad realiza convergen grupos en situación de vulnerabilidad como periodistas y defensores de derechos humanos, por lo que de continuar vigentes estas disposiciones se deja en una situación de riesgo adicional a la que enfrenta este sector de la población.

CUARTO. Las disposiciones vertidas en el apartado III, inciso d), del presente recurso, al establecer un cobro por la realización de eventos sociales tanto en salones de fiesta como en casa particular, transgreden el derecho a la intimidad, así como a la libertad de reunión, previsto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente concepto de invalidez tiene por objeto demostrar la incompatibilidad de lo dispuesto en las disposiciones acotadas en el apartado III, inciso d), del presente escrito, con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derecho de libertad de reunión.

Las disposiciones normativas mencionadas devienen inconstitucionales porque establecen un permiso o autorización municipal para la realización de fiestas familiares, bodas XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales tanto en salones de fiesta como en casa(s) o domicilios particulares, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y transgrede a su vez la prohibición de injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, reconocidos en el bloque constitucional.

Previo a desarrollar los argumentos por los cuales esta Comisión Nacional estima las normas impugnadas transgreden los derechos enunciados, se procede a desarrollar en primer lugar el derecho a la privacidad, intimidad o vida privada, concatenado con la prohibición de injerencias arbitrarias, para concluir con algunas consideraciones relativas al derecho de reunión.

A. Derecho a la intimidad y vida privada.

El derecho a la intimidad encuentra su fundamento el numeral 16¹⁴ de la Norma Fundamental en el sistema jurídico mexicano, pues el referido precepto constitucional establece para todas las personas una seguridad jurídica de no ser molestados en la privacidad de su persona, su intimidad familiar o de sus papeles o posesiones.

Así el reconocimiento del derecho a una vida privada, a partir de la premisa de inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad esencial resguardar la privacidad personal y familiar, mismas que no están sujetas al conocimiento ajeno o público, ni a intromisiones de terceros, de ello se desprende que referido derecho legitima al titular para exigir respeto a su vida privada y repudiar toda intromisión o molestia que por cualquier medio pueda realizarse en el ámbito reservado de su vida; así lo sostuvo la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en el siguiente criterio:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un

¹⁴ **Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)

derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”¹⁵

En ese sentido, el derecho a la privacidad representa un derecho fundamental reconocido y protegido en el ámbito constitucional, el cual, en opinión de este Organismo Nacional se ve transgredido por las disposiciones alegadas en el presente concepto de invalidez.

En ese sentido, la noción de lo privado se encuentra vinculada con aquello que no constituye vida pública, lo que se reserva frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige, nociones que fueron planteadas en la tesis CCXIV/2009, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

Aunado a la anterior, esa Suprema Corte ha sostenido que el Estado puede concesionar los actos que caen dentro de sus atribuciones y los que por interés público debe vigilar, pero no aquéllos que por estar dentro de las actividades que la Constitución garantiza al individuo, puede éste ejecutar libremente, sin el permiso o gracia de la autoridad.¹⁷

En este orden, es evidente que en el sistema jurídico doméstico mexicano, así como en los criterios sostenidos por ese Máximo Tribunal Constitucional, existe el reconocimiento al derecho a la vida privada, privacidad o intimidad, que se vulneran en las normas impugnadas, toda vez que establecen una cuota para realizar alguna fiesta familiar, boda, XV años, graduaciones y demás fiestas o eventos sociales, ya sea un salón de fiestas o en su domicilio particular, lo cual implica que se está realizando una injerencia al espacio privado de las personas que residen en tales municipalidades.

¹⁵ Tesis 2a. LXIII/2008, Segunda Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2008, p. 229.

¹⁶ Tesis 1a. CCXIV/2009, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2009, p. 277, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.”**

¹⁷ Tesis s/n, derivada del Amparo administrativo en revisión 4953/35, Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, pág. 4647, del rubro: **“CONCESIONES ADMINISTRATIVAS, SUS CARACTERÍSTICAS.”**

Por otro lado, el artículo 9º de la Constitución Federal¹⁸ reconoce el derecho humano de reunirse con cualquier objeto, siempre que éste sea lícito y a la vez impone la prohibición para las autoridades de coartar dichas reuniones lícitas, ello, aunado a que, como ya se mencionó, los derechos a la intimidad y la vida privada encuentran su fundamento constitucional en la inviolabilidad del domicilio.

La Primera Sala de ese Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad de reunión consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.¹⁹

Por su parte, el artículo 15 de la Convención Americana “reconoce el derecho de reunión pacífica”. Sobre este derecho humano, el Tribunal Interamericano ha señalado que abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos y ha determinado que el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.²⁰

Lo anterior es así, en virtud de que ello supone que es imperativo para las personas el solicitar una autorización o anuencia a las autoridades municipales en todas las ocasiones en que se quiera realizar un evento familiar o social, lo cual les impide reunirse con plena libertad para celebrar algún acontecimiento que cada grupo considere relevante en sus vidas, situación que se estima contraria a la libertad de reunión establecida en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este Organismo Nacional no se opone a que exista una regulación administrativa dentro de las actividades comerciales al hecho de que se tengan salones para la realización de eventos privados, familiares o sociales; sin embargo, un permiso o autorización para esos efectos diverge considerablemente

¹⁸ Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. (...)

¹⁹ Tesis 1a. LIV/2010, Primera Sala, Novena Época, Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2010, p. 927, del rubro: “**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**”

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 171.

de la necesidad de solicitar la anuencia o aquiescencia de las autoridades –que adicionalmente les constriñe a pagar derechos por ese concepto– para que las personas puedan reunirse con cualquier objeto lícito, tal como lo reconoce la Norma Fundante, pues ello además incide sin justificación alguna en gran medida dentro de su intimidad y vida privada.

Empero, dicha vulneración realizada por el legislador chihuahuense no se circunscribe únicamente a la Norma Fundamental mexicana, sino también contraviene disposiciones convencionales, ya que referido derecho también se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, así como en el diverso 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸; en ese entendido las disposiciones normativas que nos ocupan en la presente acción de inconstitucionalidad no únicamente contravienen la Constitución Federal sino también referidas disposiciones convencionales.

B. Inconstitucionalidad de las normas.

Una vez establecidos los parámetros descritos, sirve comenzar acotando que el legislador chihuahuense al establecer una cuota para expedir una autorización para que las personas puedan celebrar fiestas familiares, bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiesta como casa o domicilios particulares, representa, tal como se señaló con antelación una injerencia arbitraria e innecesaria, pues las personas al celebrar fiestas familiares se están desarrollando en un ámbito privado.

En este entendido, los derechos fundamentales de vida privada, intimidad o privacidad, la libertad de reunión, así como la prohibición de injerencias arbitraria se encuentran reconocidos en marco de control de regularidad constitucional, mismos que, a consideración de esta Comisión Nacional fueron transgredidos por legislador local, ya que al establecer una cuota para expedir un permiso o autorización para que las personas, en el ejercicio de citados derechos, celebren fiestas familiares, bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiestas como en sus domicilios o casas particulares.

Lo anterior, en razón de que el Estado no puede interferir en los actos que caen dentro de las actividades que la constitución garantiza al individuo, las cuales pueden ejecutar libremente sin el permiso o gracia de la autoridad.²¹

En consecuencia, las normas tildadas de inconstitucionales de las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2020 de los Municipios de Chihuahua, transgreden los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias, pues dichas actividades que somete a autorización municipal el legislador local deben presumirse lícitas, en tanto que no configuran algún tipo penal; en ese orden de ideas, su celebración constituye el libre ejercicio del derecho fundamental de reunión.

Por otra parte, dado que las referidas celebraciones o festividades se realizan en el seno privado de las personas, el Estado se encuentra vedado a realizar algún tipo de intromisión, pues este se encuentra obligado a garantizar no se vulnere referido derecho.

Así, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el exigir el pago por permisos o autorización para la celebración de reuniones privadas por parte de las personas, constituye una intrusión injustificada, en la vida privada de las personas, resultando indiscutiblemente normas que vulneran los derechos humanos a la intimidad y la libertad de reunión, en los términos que han sido precisados.

QUINTO. Las disposiciones establecidas en el apartado III, inciso e), del presente libelo, al multar a las personas por dormir en la calle, constituye una transgresión a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, diversas leyes de ingresos de los municipios de Chihuahua imponen multas por “Dormir en la calle”, es decir se sanciona a aquellas personas que pernoctan en algún sitio público, lo cual se estima es injustificado pues tal multa tendría lugar cuando el sujeto de quien se trate genere algún daño a los lugares públicos en el que se encuentre, y no así por el simple hecho de dormir en un

²¹ Véase. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile, sentencia, fondo, reparaciones y costas, de 24 de febrero de 2012, párr. 193.

espacio común, pues dicha circunstancia no representa algún daño a los espacios públicos.

Esa Suprema Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 49/2019 promovida por este Organismo, consideró que *“el sancionar a las personas por dormir en la calle, de acuerdo con la estructura que se encuentra redactada, produce un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas carentes de un hogar propio. Además, este tipo de sanción no encuentra un fundamento objetivo en materia de política pública.”*

Esta Comisión Nacional estima que el contenido de dicha disposición resulta discriminatorio al constituir una sanción desproporcional, cuya consecuencia es discriminar a las personas que por algún motivo duerman en la vía pública.

A. Derecho a la igualdad y no discriminación.

Para dar inicio con el análisis de la norma combatida, esta Comisión Nacional estima pertinente partir de la premisa del artículo 1º constitucional, el cual contempla la obligación inherente a todas las autoridades de abstenerse de realizar distinciones o exclusiones arbitrarias entre las personas basadas en categorías sospechosas enunciadas en el último párrafo de dicho numeral, lo que se traduce en el ámbito legislativo, en una prohibición a los Congresos de emitir normas discriminatorias.

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.²²

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que,

²² Tesis 1a. CXXXVIII/2005, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: *“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO”*

en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

Por lo anterior, cuando esa Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.²³

Para sustentar lo anterior conviene recordar que esa Suprema Corte ha determinado que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional: a) origen étnico, b) nacionalidad, c) género, d) edad, e) discapacidad, f) condición social, g) salud, h) religión, i) opiniones, j) preferencias sexuales, k) estado civil, i) o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el caso concreto, imponen multas por “Dormir en la calle”, es decir se sanciona a aquellas personas que pernoctan en algún sitio público, resulta desproporcional y careciente de alguna justificación, por lo que, se presenta discriminación en razón de origen y condición social de las personas, luego entonces referidas disposiciones contienen una categoría sospechosa prohibida por la Constitución Federal que atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto pagar una cantidad por el hecho de dormir en la calle.

Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos, como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

Además, tal como lo ha sostenido ese Alto Tribunal, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que –de manera no limitativa– existen ciertas características sospechosas o atributos en las personas que han sido históricamente

²³ Jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: *“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”*

tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.²⁴

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.²⁵

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- Igualdad ante la Ley: obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- Igualdad en la Ley: opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación

²⁴ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen V. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49.

²⁵ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.²⁶

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley, y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.²⁷

Así, ese Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 101.

cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Por su parte, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.²⁸

B. Inconstitucionalidad de las normas.

Para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita genera un efecto discriminatorio en una persona, por el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación, entre los cuales se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase o la pertenencia étnica, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados y las condiciones socioeconómicas.

En ese sentido, las normas *supra* referidas a pesar de encontrarse en términos neutrales sin incluir explícitamente a las personas de población callejera, provoca una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupan las personas dentro de la estructura social, por lo que nos encontramos frente a una práctica de discriminación indirecta la cual, conforme a lo establecido por ese Alto Tribunal, existe cuando el conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que las

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

Por lo anterior, es oportuno que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de aquellas normas que sancionan a las personas por pernoctar en la calle, pues impacta indirectamente, a quienes que integran las poblaciones callejeras y que históricamente han sido discriminadas.

Por todo lo anterior, los diversos numerales que se impugnan resultan contrarios al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al prever multas por conceptos vagos e imprecisos o de definición indeterminada, cuya actualización trae como consecuencia la imposición de una sanción pecuniaria a las personas, sin que éstas puedan conocer con certeza si su conducta se adecúa o no a la descripción normativa.

SEXTO. El numeral 7.6.2, del apartado II.7, de la Tarifa anexa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 del Municipio de Ignacio Zaragoza, transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad por le emisión de la primera acta de nacimiento, al establecer cobros por el registro extemporáneo del nacimiento, lo que desincentiva el registro oportuno y el cumplimiento del derecho a la identidad.

Por tanto, transgrede los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; transitorio segundo del decreto que reforma el artículo 4º constitucional; 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 25, fracción I, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2020 resulta inconstitucional al vulnerar el derecho fundamental a la identidad, ya que establece cobros por el registro de nacimiento en horario extraordinario.

A. Núcleo esencial del derecho a la identidad en México.

Para sostener la premisa del párrafo que antecede, resulta conveniente tener presente la implicación tautológica del derecho a la identidad, la cual implica que toda persona desde el momento de su nacimiento debe tener identidad – entendida ésta – como un conjunto de rasgos propios de un individuo que lo caracterizan y diferencian frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo. En ese sentido, de forma interdependiente, en este derecho convergen otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.

Cabe resaltar que en el orden constitucional mexicano el derecho a la identidad se encuentra reconocido en el párrafo octavo del artículo 4° de nuestra Constitución Federal,²⁹ de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber:

- A. Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B. Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C. El Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos.
- D. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Así, el registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que necesita del cumplimiento de una obligación por parte del Estado, sin lo cual no puede hacerse efectivo.

Es decir, el acto registral del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niños y niñas.

²⁹ “Artículo 4°. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”

Por lo que, en nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documento públicos necesarios para el desarrollo de aspectos vitales, desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita u obstaculiza el acceso al registro gratuito del nacimiento de una persona, se transgrede su derecho a la identidad. Por ese motivo, el derecho a la identidad a través del registro inmediato y gratuito debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber:

- La universalidad: entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
- La gratuidad: que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía.
- La oportunidad: se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Sobresale en el caso concreto, la gratuidad porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, teniendo en cuenta que las personas, especialmente las niñas, niños y adolescentes que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento, y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, se debe poner especial énfasis pues destaca el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”*

Ahora bien, la problemática descrita, puede afectar en mayor medida a la niñez que pertenecen a la población más marginada: indígenas; migrantes o de padres y madres migrantes; que viven en áreas rurales, zonas remotas, entre otros.

Esto es así porque las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social.

Por ello, en determinados casos para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento, aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que incumple la obligación de garantía.

En razón de lo anterior, la obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, en tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contra-argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elementos semejantes.

Adicionalmente, la obligación de garantizar implica, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La Corte afirma, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³⁰

Ahora bien, para la materialización del derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal necesario, es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa manera asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por ese motivo, el Poder Reformador de la Constitución, dispuso en el artículo Segundo Transitorio³¹ del Decreto que reforma el artículo 4° constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, disponían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el marco constitucional mexicano brinde una protección más amplia al derecho a la identidad, garantizando que dicho derecho se materialice en favor de los ciudadanos sin costo alguno, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo al ejercicio de tal derecho.

Si bien los tratados internacionales en la materia no reconocen la característica de gratuidad como parte del derecho a la identidad, en tanto se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona, lo cierto es que nuestro texto constitucional sí

³⁰ Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

³¹ **SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

reconoce la gratuidad en el registro de nacimiento como una garantía que el Estado otorga para hacer efectivo dicho derecho.³²

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Es importante señalar que el legislador del Estado pierde de vista la finalidad que persigue la reforma constitucional de diecisiete de junio del año dos mil catorce, al artículo 4º al establecer la gratuidad del registro de las personas, garantizando así el derecho a la personalidad, identidad y filiación, ya que al establecer cobro por registro extemporáneo para quienes tienen la obligación de llevar a los nacidos al registro, se desnaturalizan dichos fines constitucionales, todo ello en perjuicio del interés superior del menor.

El Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al establecer una tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, está introduciendo una nueva manera de determinar un pago por el registro de nacimiento, que deviene en dos consecuencias: la primera, un cobro directo al registro y expedición de la primera acta de nacimiento y, la segunda, desincentiva a los padres a que acudan a hacer el registro de sus menores ante el cobro instituido, constituyendo así obstáculos reales para la mayoría de los mexicanos para poder tener acceso a la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho a la identidad.

La tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento es un cobro carente de justificación constitucional y que afecta el derecho humano a la identidad, que además crea obstáculo que impiden la realización efectiva del cumplimiento de la obligación de la garantía que la Constitución y los Tratados Internacionales imponen en al Estado para asegurar el derecho a la identidad.

Resulta inadmisibles la aplicación de cualquier cobro por la solicitud al Estado de tomar nota del nacimiento de una persona, pues el registro de nacimiento es el ejercicio de un derecho fundamental que está garantizado en la norma constitucional, de ahí que se estime inconstitucional la norma precisada.

Con mayor razón cuando para la realización de este derecho existe un elemento externo y ajeno al gobernado, que recae directa y exclusivamente en el Estado, como es el reconocimiento unilateral mediante registró en los archivos donde se hace constar el estado civil. Lo que hace que el derecho de identidad se traduzca en una obligación de garantía para las personas y no en una concesión.

³² Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2018 del 3 de diciembre de 2018, párrafo 28.

Conviene traer a colación el aforismo jurídico *“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”* que puede ser interpretado como un principio general de derecho por el cual se postula que *“donde la ley no distingue, no es dable distinguir”*. Ello es de oportuna mención en virtud de que no existe una justificación constitucional para aplicar un cobro al registro de nacimiento, mediante distinciones del acto registral, ni siquiera si ese cobro se refiere a la temporalidad en que las personas pretenden realizar el registro de nacimiento de manera oportuna.

Es impropio cualquier cobro, en razón de que la Constitución Federal reconoce la gratuidad de ese derecho expresamente y no autoriza excepción alguna a la misma. Por tanto, la gratuidad del registro de nacimiento debe ser entendida como una prerrogativa universal, que es de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de ningún concepto por la ejecución de un acto, que en el fondo es una obligación de garantía del Estado; asegurar el derecho a la identidad.

De tal suerte, que con los actos legislativos que se ponen a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en la norma legal que se combate.

Por las razones expuestas es que se solicita la invalidez de la norma impugnada, pues resultan incompatibles con el adecuado marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que debe imperar en el Estado Mexicano, y se somete a juicio de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como único y último interprete constitucional, para que, previa la valoración de los argumentos planteados, estime la declaración de inconstitucionalidad de las leyes reclamadas para la preservación y garantía de los derechos de las personas.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

Por ello, se solicita atentamente que, de ser tildados de inconstitucionales los preceptos impugnados, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén

relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se solicita a ese Máximo Tribunal, de estimarlo procedente, vincule al Congreso del Estado de Chihuahua a que en lo futuro se abstenga de expedir normas en el mismo sentido.

Anexos

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple de los Periódicos Oficiales del Estado de Chihuahua del 28 de diciembre de 2019, que contienen los decretos por los cuales se expedieron las leyes impugnadas. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la porción normativa del artículo impugnado.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Ciudad de México, a 27 de enero de 2020.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS